



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2021 00203</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVICAUCA S.A.S.-
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS.-

**AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

**La demanda.**

La sociedad SERVICAUCA S.A.S. presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, con el fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Liquidación Oficial No. CS-2021-007619 del 14 de enero de 2021
- (ii) Resolución No. 411 del 22 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la liquidación oficial.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la entidad no debe cumplir con la obligación derivada de los actos acusados.

### **Las causales de inadmisión.**

Evidencia el Despacho que en este caso no se cumple con el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA toda vez que no se estima razonadamente la cuantía, exigencia necesaria para determinar la competencia de los juzgados administrativos para conocer el asunto en primera instancia.

Tampoco se cumple con el deber contenido en el numeral 1 del artículo 166 ibídem, pues en este caso no se aporta copia de la Resolución demandada No. 411 del 22 de junio de 2021 ni la respectiva constancia de notificación.

Aunado a lo anterior, observa el Juzgado que de acuerdo con el escrito de la demanda, se pretende la nulidad de la Liquidación Oficial con radicación No. CS-2021-007619 del 14 de enero de 2021 y a folio 73 de la demanda se aporta la Oficial No. CREG 241 de 2020 con radicación CS-2021-007619, la cual es similar al acto identificado por la parte actora. Por esta razón, se solicita al demandante para que aclare si es esta la Liquidación Oficial respecto de la cual pretende el estudio de legalidad.

Por otro lado, advierte esta judicatura que el poder carece del deber contenido en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, relativo a determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal manera que no puedan confundirse con otros, pues en el documento aportado con la demanda se señala que se confiere poder al abogado Santiago Escalante Gómez para adelantar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, no obstante no se especificó el objeto para cual fue concedido el como quiera que se abstiene de

indicar con precisión los actos administrativos sobre los cuales se le otorga la facultad de demandar.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Advertir** a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones.judiciales@creg.gov.co

notificacionesjudiciales@cra.gov.co

creg@creg.gov.co

tramitesyseguros@distracom.com.co

sescalante46@hotmail.com

notijudiciales@minenergia.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**QUINTO.- ATENCIÓN VIRTUAL:** La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)<sup>1</sup>. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb1a46013fa4cf65c924ec559803d034bc3955c92b4be373053a5df4a05a087**

Documento generado en 25/08/2021 04:47:08 PM